Juzgado serán conocidos por los Juzgados de Paz del Distrito Nacional dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3.— (Transitorio) Los expedientes que actualmente se encuentren en curso en el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, serán remitidos a la mayor brevedad, por el secretario del mismo al Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que este funcionario apodere al Juzgado de Paz correspondiente.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Agosto de 1964.

Ley No. 353, que modifica nuevamente, la parte capital del Art. 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.
(G. O. No. 8880, del 8 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 353

ARTICULO UNICO.— Se modifica la parte capital del ar-

tículo 111 de la Ley No 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificado últimamente por la Ley Nº 4731, de fecha 25 de julio de 1957, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 111.— Las personas infractoras a la presente Ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Agosto de 1964.